HONORABLE ASAMBLEA

Quién suscribe, Diputada María Isabel Casas Meneses, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 Apartado B de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que reformen la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en virtud que lo establecido contraviene el marco jurídico convencional y constitucional, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El docente es concebido como un actor fundamental del proceso educativo, sobre quien descansa la transmisión y reconstrucción del conocimiento, que permite al individuo que se encuentra en formación, relacionarse con el legado de la humanidad y desarrollar las comprensiones que la transformación de las sociedades demanda.

En la actualidad, las instituciones educativas no solo deben ocuparse de promover la formación y mejorar el desempeño de sus alumnos, sino también de su equipo docente.

El 15 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3°, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa. Esto provocó que sufriera una modificación de forma trascendental el anterior sistema educativo sostenido por la precedente reforma educativa del 26 de febrero de 2013, durante la gestión del ex presidente Enrique Peña Nieto, mediante la

cual se promulgó la Ley General del Servicio Profesional Docente y las respectivas modificaciones a la Ley General de Educación; éstas contenían como eje y principal enlace, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Como bien sabemos, en especial los docentes, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación tenía como propósito fundamental garantizar el marco general de una educación de calidad, el cual, como lo señalaba expresamente el artículo 4° de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se enfocaría en el conjunto de perfiles, parámetros e indicadores que se establecían, a fin de servir como referentes para los concursos de oposición y la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio.

El primer punto para considerar es que la reforma eliminó el concepto de "calidad" y lo cambió por el de "excelencia"; éste se enfoca en el mejoramiento integral y constante que promueve el máximo logro de los aprendizajes de los educandos, así como el desarrollo del pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre la escuela y la comunidad.

Asimismo, se elevan a obligatorias la educación inicial y superior; mediante ella se señala expresamente que la obligatoriedad de la educación le corresponde al Estado, por lo que las autoridades establecerán las políticas para fomentar la inclusión, la permanencia y la continuidad de los alumnos, evitando el rezago educativo.

También se establece el respeto a la dignidad de las personas con un enfoque en derechos humanos e igualdad sustantiva, incluyendo el respeto a las libertades y la cultura de la paz, así como la promoción de la honestidad y los valores, establecido en el ahora párrafo tercero del artículo 3° constitucional. Se trabajarán en educación básica mediante las materias de Formación cívica y Ética, así como educación

socioemocional, a las antes mencionadas se han agregado más horas de trabajo para este nuevo ciclo escolar 2019-2020.

Así mismo, se erradica el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y, en consecuencia, la Ley General del Servicio Profesional Docente; en sustitución, como se mencionó al principio, se crea la Ley Reglamentaria del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación, que establece los lineamientos de operación del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, el cual será un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, conformado por una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano. Lo anterior tiene como propósitos fundamentales realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas integrales en el sistema educativo nacional.

La Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, resultado de la reforma educativa de 2019, sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y es reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, de conformidad con el artículo 1 de dicha Ley General.

Ahora bien, En el párrafo octavo del artículo 3o. constitucional se establece que la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente se realizará en igualdad de condiciones, y en el proceso se considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos, que a la letra dice:

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no serán aplicables estas disposiciones.

Sin embargo, dicha disposición constitucional es violentada por el segundo párrafo del artículo 40, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, al considerar que los egresados de las Escuelas Normales Públicas del país, de la Universidad Pedagógica Nacional y de los centros de actualización del magisterio, tendrán prioridad para la admisión al servicio público educativo, basándose en el fortalecimiento a las instituciones públicas de formación docente.

Es importante considerar que el fortalecimiento a las instituciones públicas de formación docente, al que hace referencia el párrafo noveno del artículo tercero constitucional, no necesariamente se refiere a darle prioridad de admisión al servicio público educativo a los egresados de las escuelas normales públicas del país, de la Universidad Pedagógica Nacional y de los Centros de Actualización del Magisterio, como lo ha establecido erróneamente los artículos 35, 39 y 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

El 4 de agosto de 2020 fueron publicadas las listas de los concursantes del proceso de selección para la admisión en educación básica ciclo escolar 2020-2021, con un orden de prelación que carece completamente de un análisis objetivo de las

capacidades, conocimientos, experiencia y habilidades de los concursantes, ya que la posición del orden de prelación realizado, no sólo tomo en cuenta el puntaje total obtenido, sino también el tipo de institución de egreso de los concursantes, lo cual constituye un acto discriminatorio para los concursantes.

El trato diferenciado no constituye una discriminación si I) la decisión de la diferenciación está fundada en un fin aceptado constitucionalmente; y II) la consecución de dicho fin por medio de la diferenciación es adecuada, necesaria y proporcional en estricto sentido.

Derivado de lo anterior, los artículos 35, 39 y 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros son disposiciones discriminatorias, ya que:

- I) No obedecen a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya que el fortalecimiento a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, puede realizarse a través de diversas acciones, y no necesariamente otorgando prioridad para la admisión al servicio público educativo, a los egresados de las escuelas normales públicas del país, de la Universidad Pedagógica Nacional y de los centros de actualización del magisterio, ya que no se está considerando ni las aptitudes, experiencia o capacidades para que esos docentes puedan brindar una educación de calidad y mucho menos de excelencia.
- II) No es necesaria que la introducción de la distinción de dar preferencia a los egresados de las escuelas normales públicas, de la UPN y los CAM, constituya un medio apto para conducir al objetivo, pues la finalidad que se busca debe ser garantizar la obligación constitucional de que la educación sea de excelencia y la obligación convencional de garantizar la educación de calidad.
- III) La distinción legislativa establecida en los artículos 35, 39 y 40 no se encuentran dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, ya que

no sólo violenta el derecho a la educación de calidad y de excelencia, sino también genera perjuicios para el desarrollo del Estado mexicano.

IV) La igualdad de condiciones que debe prevalecer para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, se debe realizar a través de procesos de selección que considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos, como lo establece el artículo tercero constitucional, ya que la legislación vigente que da preferencia a los egresados de las escuelas normales públicas, de la Universidad Pedagógica Nacional y de los centros de actualización del magisterio, es discriminatoria, en los supuestos de no ser egresado de alguna de las escuelas señaladas, a pesar de contar con las aptitudes y capacidades para ofrecer una educación de calidad y de excelencia, como lo han demostrado los puntajes del proceso de selección para la admisión en educación básica ciclo escolar 2020-2021.

En atención a los antecedentes narrados en la presente iniciativa, se propone exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a efecto de que reformen el marco jurídico correspondiente, en este caso la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en virtud que lo establecido contraviene el marco jurídico convencional y constitucional, en materia de educación, ya que se deben generar procesos de selección en igualdad de condiciones para que el educando obtenga una educación de calidad y de excelencia, y con ello no generar discriminación de acceso al trabajo de otros profesionistas que busquen la admisión al servicio público educativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO

DE

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 Apartado B de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que reformen la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en virtud que lo establecido contraviene el marco jurídico convencional y constitucional.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y XIII del Artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la encargada de la Secretaría Parlamentaria, de este Congreso del Estado, para que, una vez aprobado este Acuerdo, lo notifique a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES.
REPRESENTANTE DEL INSTITUTO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.